

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 1.- Objeto.</b> Es objeto de esta Ley regular el derecho de fundación, de acuerdo con las competencias que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene en la materia.</p> <p><b>Artículo 2.- Concepto.</b> 1.- Las fundaciones son organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de las personas creadoras, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Las fundaciones se rigen por la voluntad de la persona fundadora, sus estatutos y, en todo caso, por la Ley. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones. La inscripción solo podrá ser denegada cuando dicha escritura pública no se ajuste a las prescripciones de la Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1 - Objeto</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 3.- Denominación.</b></p> <p>1.- La denominación de las fundaciones deberá ajustarse a los requisitos, prohibiciones y reservas de denominación previstos en la legislación vigente.</p> <p>2.- La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá contener la palabra "fundación" o "fundazioa".</p> <p>b) No podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión a ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.</p> <p>c) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>d) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.</p> <p>e) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos de los del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal</p>	.	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>f) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.</p> <p>3.- No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 4.- Fines y personas beneficiarias.</b></p> <p>1.- Las fundaciones deberán servir a fines de interés general. Entre otros, se consideran fines de interés general los siguientes:</p> <p>a) Defensa de los derechos humanos y de los principios éticos y democráticos.</p> <p>b) Promoción de la acción social.</p> <p>c) Educativos, culturales, deportivos, sanitarios y laborales.</p> <p>d) Cooperación para el desarrollo.</p> <p>e) Defensa del medio ambiente y del Patrimonio.</p> <p>f) Fomento de la economía social y/o del emprendizaje empresarial.</p> <p>g) Desarrollo del sector primario, industrial y de servicios</p> <p>h) Desarrollo de la sociedad de la información.</p> <p>i) Investigación científica y desarrollo tecnológico.</p>	<p><b>Artículo 3 - Finalidad y beneficiarios</b></p> <p>1.- La finalidad de la fundación debe ser lícita, servir un interés general y beneficiar a personas no individualmente determinadas.</p> <p>2.- En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad de destinar sus prestaciones a los cónyuges o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>j) Fomento de igualdad de oportunidades</p> <p>k) Desarrollo comunitario.</p> <p>l) Diversidad lingüística y cultural vasca.</p> <p>2.- La actividad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas, físicas o jurídicas. Tendrán esta consideración los colectivos de personas trabajadoras de una o varias empresas y sus familiares. En todo caso los criterios de selección de las personas beneficiarias deberán ser objetivos e imparciales.</p> <p>3.- En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones a la persona o personas fundadoras o a los patronos o patronas, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.</p> <p>No se incluyen en el párrafo anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico y cultural, siempre que cumplan las exigencias legales a que se someten, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>. Artículo 5.- Ámbito de aplicación.</b></p> <p>1.- Esta Ley se aplicará a las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>Se considera que desarrollan también principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las fundaciones que realizando su actividad principal en el extranjero, tienen su domicilio estatutario dentro de dicha Comunidad, y se encuentra en el mismo la sede de su Patronato, y su gestión y dirección centralizadas.</p> <p>2.- Las fundaciones extranjeras que, regidas por su ley personal, desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco deben contar con una delegación en ésta. La presente ley les será de aplicación a estos efectos</p> <p>3.- respecto a su relación con las administraciones públicas vascas.</p> <p>Las delegaciones de fundaciones extranjeras existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco estarán sometidas a su Protectorado, debiendo inscribirse en el Registro de Fundaciones del País Vasco, para lo que deberán acreditar previamente estar válidamente constituidas con arreglo a su Ley personal, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general</p>	<p><b>Artículo 2 - Ámbito de aplicación</b></p> <p>Se registrarán por lo dispuesto en la presente ley las fundaciones que desarrollen sus funciones principalmente en el País Vasco. A estos efectos se estará a lo que dispongan sus Estatutos o Carta fundacional, de acuerdo con lo establecido en los apartados c) y d) del artículo 7.1.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 6.- Domicilio.</b></p> <p>1.- Deberán estar domiciliadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad en dicho territorio.</p> <p>2.- Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.</p> <p>Las fundaciones que se inscriban en la Comunidad Autónoma del País Vasco para desarrollar su actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro de dicha Comunidad</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 7 – Capacidad para fundar</b></p> <p>1.- Podrán constituir fundaciones tanto las personas físicas como las jurídicas, ya sean éstas públicas o privadas, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.</p> <p>2.- Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, "inter vivos" o "mortis causa", de los bienes y derechos en que consista la dotación.</p> <p>3.- Las personas jurídicas requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos y a la legislación que les resulte aplicable</p>	<p><b>Artículo 4 - Fundadores</b></p> <p>1.- Toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, puede constituir fundaciones sometidas al ámbito de esta ley.</p> <p>2.- Las personas físicas precisarán de la capacidad de obrar suficiente, según lo exigido por las leyes, para disponer a título gratuito de los bienes y derechos objeto de dotación.</p> <p>3.- Las personas jurídicas requerirán el acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente para ello en el que se manifieste su voluntad de constituir una fundación, así como la designación de quien por ellas actúe.</p> <p>4.- Las personas jurídicas públicas, para constituir fundaciones o participar con otras entidades o particulares en la constitución de fundaciones, deberán cumplir lo que las leyes o disposiciones por las que se rijan establezcan para este supuesto y, en su defecto, las normas para la disposición a título gratuito de los bienes o derechos que aporten</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 8.- Formas de constitución.</b></p> <p>1- La fundación podrá constituirse por actos "inter vivos" o "mortis causa".</p> <p>2- La constitución de la fundación por acto "mortis causa", se realizará por testamento o por pacto sucesorio, con efecto de presente o "post mortem", que deberá contener los requisitos previstos en el artículo siguiente referente a la escritura pública de constitución.</p> <p>3. Si en la constitución de una fundación por acto "mortis causa" la persona testadora se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación inicial, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la ley se otorgará por quien sea albacea testamentario o por el o la comisario de derecho civil vasco y, en su defecto, por las personas herederas testamentarias. En caso de que éstos no existan, o incumplan esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial</p>	<p><b>Artículo 5 - Modos de constitución</b></p> <p>1.- La fundación podrá constituirse por actos "inter vivos" o "mortis causa", formalizándose en ambos casos mediante escritura pública, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>En el acto fundacional "mortis causa" el fundador podrá otorgar por sí mismo la escritura pública o designar a las personas que hubieren de otorgarla. En caso de que el fundador se hubiese limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y disponer de los bienes de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta ley se otorgará por el comisario foral o por el albacea testamentario, o, en su defecto, por los herederos o las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento u otra disposición "mortis causa", según la legislación civil aplicable.</p> <p>2.- Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura de constitución en el Registro de Fundaciones.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 9.- Escritura pública de constitución.</b></p> <p>1.- La constitución de una fundación por actos "ínter vivos" se realizará en escritura pública, que deberá contener al menos los siguientes extremos:</p> <p>a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de las personas fundadoras, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.</p> <p>b) La voluntad de constituir una fundación. La dotación inicial, su valoración y la forma y realidad de su aportación</p>	<p>3.- La inscripción sólo podrá denegarse, en resolución motivada, si la entidad constituida no reúne los requisitos exigidos en esta ley y demás legislación aplicable. No obstante, si el defecto fuere subsanable se otorgará un plazo a tal efecto, que se determinará reglamentariamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.</p> <p><b>Artículo 6 - Escritura de constitución</b></p> <p>La escritura pública de constitución contendrá los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de todas aquellas disposiciones lícitas que los fundadores establezcan:</p> <p>a) Las circunstancias que acrediten la personalidad de los fundadores, sean personas físicas o jurídicas, y determinen su capacidad para constituir una fundación, con mención específica de su nacionalidad, domicilio, vecindad civil y, en su caso, régimen económico matrimonial.</p> <p>b) La voluntad de constituir una fundación con sujeción a las disposiciones de esta ley.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>d) Los estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las previsiones del artículo siguiente.</p> <p>e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se realiza en el acto fundacional.</p> <p>2.- Las fundaciones podrán ser constituidas por una duración indefinida o temporal. En este último caso, la duración de la fundación ha de ser suficiente para llevar a cabo la finalidad fundacional.</p> <p>3- La persona o personas fundadoras podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadoras. En tal caso, se fijará el plazo durante el cual haya de formularse tal adhesión</p>	<p>c) La aportación patrimonial inicial de la fundación, con descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas y el título de aportación, y demás elementos exigidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.</p> <p>d) Los Estatutos fundacionales, que deberán contener los extremos señalados en el artículo 7.1.</p> <p>e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno y, en su caso, la aceptación del cargo si se realiza en el acto fundacional.</p> <p>f) El fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores. En tal caso, se fijará el plazo durante el cual haya de formularse tal adhesión.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 10.- Estatutos de la fundación.</b></p> <p>1.- En los estatutos de las fundaciones deberá constar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La denominación de la entidad.</li> <li>b) Los fines fundacionales.</li> <li>c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.</li> <li>d) La duración indefinida o temporal. En el caso de que sea temporal habrá de indicarse la fecha de finalización. En caso contrario, se presumirá que la fundación se constituye por tiempo indefinido.</li> <li>e) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.</li> <li>f) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus integrantes, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos</li> </ul>	<p><b>Artículo 7 - Estatutos</b></p> <p>1.- Los Estatutos de la fundación deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra "fundación" o "fundazioa" o "iraskundea", que no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.</li> <li>b) Los fines fundacionales.</li> <li>c) El domicilio de la fundación, que deberá radicar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</li> <li>d) El órgano de la fundación facultado para la determinación de las sedes de sus establecimientos o delegaciones, si las hubiere.</li> <li>e) El ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.</li> <li>f) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.</li> <li>g) El órgano de gobierno y representación, con expresión de su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar los acuerdos.</li> </ul>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>g) Otras disposiciones y condiciones lícitas que la persona o personas fundadoras tengan a bien establecer.</p> <p>2.- Toda disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad de la persona fundadora que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones del País Vasco.</p>	<p>h) La regulación del régimen jurídico de los colaboradores de la fundación, si los hubiere, así como su participación en los órganos de gobierno de la misma.</p> <p>2.- Asimismo, los Estatutos podrán contener normas especiales sobre modificación de Estatutos, fusión o extinción de la fundación y cualesquiera otras cláusulas o condiciones lícitas que tengan a bien establecer los fundadores.</p> <p>3.- Toda disposición en los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que siendo contraria a la presente ley no afecte a la validez constitutiva de aquélla se tendrá por no puesta cuando haya transcurrido el plazo para subsanación previsto en el artículo 5.3 sin llevarse a efecto manifestación o adecuación alguna en tal sentido, en cuyo caso procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones.</p> <p>En el supuesto de constitución "mortis causa" el fundador podrá otorgar al comisario foral o a los albaceas facultades para ponderar, siempre de conformidad con el espíritu fundacional, las consecuencias de la calificación registral.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 11.- Fundaciones en proceso de inscripción.</b></p> <p>1.- Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco, el Patronato de la fundación realizará, tras aceptar las personas designadas sus nombramientos, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.</p> <p>2.- Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que se hubiese instado la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco, el Protectorado procederá al cese de sus miembros, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y de los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.</p> <p>Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos o patronas, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el registro de fundaciones del País Vasco.</p>	<p><b>Artículo 8 - Facultades provisionales</b></p> <p>En el supuesto de una fundación en fase de inscripción, una vez otorgada la escritura fundacional, sus órganos de gobierno podrán, tras aceptar sus cargos conforme a lo previsto en el artículo 12 y dentro de sus facultades, otorgar actos, adquirir bienes o derechos y contraer obligaciones que consideren inaplazables en nombre e interés de aquélla, los cuales se entenderán asumidos automáticamente por la fundación cuando se produzca la inscripción en el Registro. En caso de no inscripción, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas, y, en su defecto, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre las personas que compongan dichos órganos de gobierno y no se hayan opuesto a la asunción de las mismas.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 12.- Dotación de la fundación.</b></p> <p>1.- La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación inicial cuyo valor económico alcance los 30.000 euros. Cuando la dotación inicial sea de inferior valor, la persona fundadora incluirá en la escritura fundacional, junto con el primer programa de actuación, un estudio económico realizado por profesional independiente, que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.</p> <p>2.- Si la aportación inicial es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación. Las aportaciones sucesivas podrán ser realizadas por otras personas fundadoras o por terceras personas.</p> <p>Si la aportación inicial no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por personas expertas independientes.</p> <p>En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario o notaria</p>	<p><b>Artículo 9 - Dotación patrimonial</b></p> <p>1. La dotación patrimonial podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales asegurando su viabilidad económica. Se presumirá que la dotación es suficiente cuando el valor económico de los bienes y derechos que la integran alcance los 30.000 euros. Cuando la dotación sea de inferior valor, la persona física o jurídica fundadora aportará en la escritura fundacional el primer programa de actuación junto con un estudio económico realizado por un o una profesional independiente, que avale la viabilidad económica de la fundación.</p> <p>. 2.- La aportación de la dotación patrimonial podrá hacerse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al treinta por ciento del total previsto por la voluntad fundacional, debiéndose aportar el resto en un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución. No obstante, cuando se trate de derechos podrá ampliarse dicho plazo en función de la naturaleza de los mismos, siempre que se den las garantías necesarias para asegurar su realización..</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>3- A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán considerar como dotación las aportaciones comprometidas por terceras personas, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución. En ningún caso se considerará como tal el mero propósito de recaudar donativos.</p> <p>4.- Formarán también parte de la dotación de la fundación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por la persona fundadora o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.</p> <p>5.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las limitaciones sucesorias o que por razón de troncalidad puedan afectar a los bienes y derechos que se aporten a las fundaciones.</p>	<p>3.- A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán considerar como dotación las aportaciones comprometidas por terceros, siempre que estuvieren garantizadas. En ningún caso se considerará como tal el mero propósito de recaudar donativos</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 13.- Patronato de la Fundación.</b>            En toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma. Corresponderá al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos</p>	<p><b>Artículo 10 - Órgano de gobierno</b></p> <p>1.- En toda fundación sujeta a esta ley existirá un órgano de gobierno que podrá adoptar la denominación de "patronato" u otra similar.</p> <p>2.- El órgano de gobierno ostentará la representación de la fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.</p> <p>3.- Salvo que el fundador haya establecido otra composición, el órgano de gobierno será colegiado y estará integrado por tres miembros, como mínimo, eligiendo de su seno un Presidente, si no estuviera designado.</p> <p>4.- En el supuesto de que el fundador fuera persona física, podrá reservar para sí, con carácter vitalicio, el ejercicio de todas las competencias asignadas al órgano de gobierno de la fundación</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 14.- Composición del Patronato.</b></p> <p>1.- Podrán formar parte del Patronato tanto las personas físicas como las jurídicas.</p> <p>2.- Las personas físicas que integren el Patronato deberán tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.</p> <p>3.- Las personas jurídicas miembros del Patronato deberán designar a la persona o personas físicas que les representen en dicho órgano,.</p> <p>4.- El Patronato estará compuesto por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos a su Presidente, el cual podrá así mismo ser designado por los fundadores en la escritura de constitución o en los estatutos fundacionales.</p> <p>El Patronato nombrará así mismo un Secretario o Secretaria, cargo que podrá o no ser miembro del Patronato. En este último caso, tendrá voz pero no voto, correspondiéndole entre otras funciones la.</p>	<p><b>Artículo 11 - Capacidad</b></p> <p>1.- Podrán ser miembros del órgano de gobierno de la fundación las personas físicas o jurídicas.</p> <p>2.- Las personas físicas deberán tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público. No obstante, cuando haya de ser miembro nato una persona incapacitada, actuará en su nombre su representante legal.</p> <p>3.- Las personas jurídicas deberán hacerse representar en el órgano de gobierno por una persona física, que no será objeto de inscripción en el registro.</p> <p>4.- Cuando el cargo recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado. No obstante, cuando el mismo sea atribuido al titular de un cargo público o privado, podrá éste designar una persona para que lo ejerza en su nombre.</p> <p>5. En el caso de que recaiga en una persona jurídica la capacidad para designar y destituir a miembros del órgano de gobierno, se considerará que ostenta la condición de patrono la persona jurídica.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>certificación de los acuerdos del Patronato, con el visto bueno del Presidente</p> <p>El Patronato podrá elegir otros cargos que se establezcan en sus estatutos. En caso de que éstos prevean el cargo de Vicepresidente o Vicepresidenta del Patronato de la Fundación, y en defecto de previsión estatutaria, el mismo sustituirá al Presidente en caso de ausencia.</p> <p>5- En circunstancias excepcionales, y previa motivación suficiente, el Patronato de las fundaciones podrá ser unipersonal, reservándose la persona fundadora para sí el ejercicio de todas las competencias asignadas al Patronato, debiendo prever en los estatutos la composición y forma de provisión del mismo una vez se produzca su cese, el cual tendrá carácter colegiado.</p> <p>6- El primer Patronato será nombrado por las personas fundadoras en la escritura de constitución. El nombramiento de nuevos patronos o patronas, bien sea por ampliación o por sustitución de sus integrantes, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en los estatutos fundacionales.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 15.- El cargo de patrono o patrona.</b></p> <p>1.- Los acuerdos de nombramiento y cese de los miembros del Patronato han de inscribirse en el Registro de Fundaciones del País Vasco, los cuales tendrán carácter constitutivo, con efectos retroactivos a la fecha en la que han sido formalmente adoptados.</p> <p>2- El Patronato deberá comunicar al Registro de Fundaciones del País Vasco el nombramiento y cese de sus miembros en el plazo de seis meses contados desde la adopción de dichos acuerdos o desde la fecha de la renuncia. El Registro procederá a su inscripción, dejando constancia, cuando no haya causa justificada, del incumplimiento de dicho plazo</p> <p>3- Los cargos de los miembros del Patronato podrán tener una duración indefinida o temporal. En este último caso, dichas personas podrán ser reelegidas indefinidamente</p>	<p><b>Artículo 12 - Aceptación</b></p> <p>1. Las personas que componen el órgano fundacional comenzarán su gestión después de haber aceptado expresamente el cargo. En el caso de que sean miembros del órgano de gobierno personas jurídicas, será suficiente la aceptación por estas, sin perjuicio de la obligación de designar a la persona física que les represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, sin que sea precisa la aceptación expresa de la persona física representante. La designación por la persona jurídica de una o varias personas físicas representantes implica la aceptación de la persona jurídica de su cargo de miembro del órgano de gobierno, desplegando efectos jurídicos la aceptación desde la fecha del nombramiento.</p> <p>2. La aceptación del cargo, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones, se podrá instrumentar de alguna de las maneras siguientes:</p> <p>a) En la propia escritura pública fundacional o en escritura aparte.</p> <p>b) En documento privado con firma legitimada por notario o notaria.</p> <p>c) En comparecencia realizada al efecto ante la persona encargada del mencionado registro.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>4- Las personas físicas miembros del Patronato deberán ejercer su cargo personalmente. No obstante, podrán designar a otro patrono o patrona para que actúe en su nombre y representación. Esta actuación será para actos concretos, debiendo el o la representante ajustarse a las instrucciones que la persona representada haya podido formularle.</p> <p>5- Quienes representen a las personas jurídicas en el Patronato lo serán de forma estable. Sí dichas personas son designadas por razón de su cargo en la persona jurídica, la pérdida del cargo lo será también de la condición de patrono o patrona.</p>	<p>3. La aceptación del cargo también podrá realizarse ante el patronato, acreditándose mediante certificado expedido por la secretaria o secretario con firma legitimada notarialmente o autenticada ante persona funcionaria del Registro de Fundaciones en comparecencia realizada al efecto.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 16.- Aceptación y renuncia de los miembros del patronato.</b></p> <p>1.- Las personas físicas o jurídicas nombradas miembros del Patronato deberán aceptar su nombramiento como miembros del Patronato, siendo dicha aceptación preceptiva para la inscripción del mismo en el Registro de Fundaciones del País Vasco.</p> <p>De igual manera, las personas que integren el Patronato que sean designadas para ejercer un cargo dentro del mismo, deberán aceptarlo mediante alguna de las formas establecidas en el siguiente apartado</p> <p>2.- La aceptación se podrá instrumentalizar de alguna de las maneras siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En escritura pública.</li> <li>En documento privado con firma legitimada por notario o notaria.</li> <li>Mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones del País Vasco.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13 - Obligaciones</b></p> <p>Los miembros del órgano de gobierno de la fundación están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir estrictamente los fines fundacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y los Estatutos de la fundación.</li> <li>Administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y mantener plenamente la productividad de los mismos, según los criterios económico-financieros de un buen gestor.</li> <li>Servir el cargo con la diligencia de un representante leal.</li> </ol>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>d). Mediante la presentación en el Registro de Fundaciones del País Vasco de un certificado acreditativo de la aceptación del nombramiento ante el Patronato de la fundación, expedido por el secretario o secretaria de la misma, con la firma de éste legitimada notarialmente o autenticada ante persona funcionaria del Registro de Fundaciones del País Vasco, en comparecencia realizada al efecto.</p> <p>3.- Las personas jurídicas podrán aceptar su nombramiento como miembros del Patronato, además de por los medios previstos en el apartado anterior, mediante la presentación al Registro de Fundaciones de la acreditación de la designación de la persona física que le representa en el Patronato, desplegando la aceptación de la persona jurídica efectos jurídicos desde la fecha de dicha designación.</p> <p>4.- La renuncia como miembro del Patronato, así como al cargo que se ostente dentro del mismo, deberá comunicarse a dicho órgano de gobierno, e instrumentarse mediante alguna de las formas previstas para la aceptación en el punto 2 de este artículo. Dicha renuncia tendrá efectos jurídicos desde su inscripción en Registro de Fundaciones, con efectos retroactivos al momento de emisión de la misma, una vez notificada fehacientemente al Patronato de la Fundación.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 17 – Gratuidad de la condición de patrono o patrona</b></p> <p>1.- El ejercicio de cargo de patrono o patrona en las fundaciones será gratuito, sin perjuicio del reembolso de los gastos que se produzcan en el ejercicio de sus funciones, siempre que estén debidamente justificados.</p> <p>2.- Salvo que la persona fundadora hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá establecer una retribución para los patronos o patronas que presten en la fundación servicios distintos de los correspondientes a sus funciones</p>	<p><b>Artículo 18 - Gratuidad de cargos</b></p> <p>A falta de disposición expresa del fundador, los miembros del órgano de gobierno ejercerán su cargo gratuitamente. No obstante, podrán ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones les ocasione.</p>	
	<p><b>Artículo 19 - Personal al servicio de la fundación</b></p> <p>1.- Salvo que los Estatutos o la Carta fundacional establezcan otra cosa, las fundaciones podrán encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la fundación bien a algún miembro del órgano de gobierno, bien a terceras personas, con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas. Podrán también designar, de igual modo, un Secretario del órgano, no miembro del mismo.</p> <p>2.- Estas remuneraciones y, en su caso, los conceptos comprendidos en el artículo anterior se considerarán gastos de administración a los efectos establecidos en el artículo 30.2 de la presente ley</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 18.- Delegación de facultades y apoderamientos.</b></p> <p>1.- El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus integrantes, salvo prohibición expresa contenida en los estatutos. Cuando la delegación se realice a favor de varios miembros del Patronato, se constituirá una o varias Comisiones Ejecutivas o Delegadas, las cuales deberán estar reguladas en los estatutos de la fundación. No podrán delegarse, en ningún caso, la adopción de los siguientes acuerdos relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La aprobación de las cuentas anuales.</li> <li>b) La aprobación del Plan de actuación.</li> <li>c) La modificación de los estatutos.</li> <li>d) La fusión, escisión, transformación y extinción de la fundación.</li> <li>e) Los actos de constitución de otra persona jurídica.</li> <li>f) Los actos de participación o venta de participaciones en otras personas jurídicas si su importe es superior al 20% del activo de la fundación.</li> </ul>	<p><b>Artículo 17 - Facultades delegadas y de gestión</b></p> <p>1.- Si los Estatutos no lo prohibieran, el órgano de gobierno podrá constituir una o varias comisiones delegadas o ejecutivas, con las facultades que en cada caso determine, así como delegar sus facultades en uno o más de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. En ningún caso serán objeto de delegación la aprobación de cuentas y del presupuesto, los actos que excedan de la gestión ordinaria o necesiten de autorización del Protectorado y aquellos expresamente prohibidos por el fundador o Estatutos.</p> <p>2.- Las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como sus revocaciones, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>g.-) Cualquier acto de disposición sobre bienes o derechos que superen el 20% del activo de la fundación.</p> <p>h) El aumento o la disminución de la dotación.</p> <p>i) La fusión, escisión o cesión global de todos o parte de los activos y pasivos.</p> <p>j) Los actos de extinción de sociedades u otras personas jurídicas.</p> <p>k) La autocontratación de los miembros del Patronato.</p> <p>l) La adopción y formalización de las declaraciones responsables.</p> <p>2.- El Patronato podrá otorgar o revocar poderes generales y especiales, salvo prohibición expresa contenida en los estatutos.</p> <p>3.- Las delegaciones y apoderamientos generales así como su revocación, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones del País Vasco, inscripción que tendrá carácter declarativo. No será necesaria esta inscripción en los apoderamientos para pleitos</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 19- Otros órganos</b></p> <p>1-Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos diferentes del Patronato para el ejercicio de las funciones que expresamente se les encomienden, excepto las señaladas en el apartado primero del artículo anterior</p> <p>2-El ejercicio de la gestión ordinaria podrá encomendarse a una gerencia, debiendo el nombramiento y el cese de esa gerencia ser comunicado al Protectorado. Los poderes otorgados al gerente serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 20.- Cese de los patronos o patronas.</b></p> <p>1.- El cese de los patronos o patronas de una fundación se producirá en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por la extinción de la persona jurídica.</p> <p>b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo que establezca la Ley.</p> <p>c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados integrantes del Patronato.</p> <p>d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en la presente Ley, si así se declara en resolución judicial.</p> <p>e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el artículo 22.</p>	<p><b>Artículo 16 - Sustitución, cese y suspensión</b></p> <p>1.- La sustitución de los miembros del órgano de gobierno se producirá en la forma establecida en los Estatutos, sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 38.</p> <p>2.- El cese de los miembros del órgano de gobierno se producirá:</p> <p>a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la personalidad jurídica.</p> <p>b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley.</p> <p>c) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 13, si así se declara en resolución judicial.</p> <p>d) Por las causas establecidas válidamente en los Estatutos.</p> <p>e) Por resolución judicial firme que estime la acción de responsabilidad ejercida contra el mismo y prevista en el artículo precedente.</p> <p>f) Por el transcurso del plazo, si fueron nombrados por tiempo determinado.</p> <p>g) Por dejar de desempeñar el cargo por razón del cual fueron designados.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco.</p> <p>g) Por el transcurso del período de su mandato, si fueron nombradas por un determinado tiempo.</p> <p>h) Por renuncia</p> <p>i) Por las causas establecidas en los estatutos.</p>	<p>h) Por renuncia formalizada a través de los medios previstos en el artículo 12.</p> <p>3.- La suspensión de los miembros del órgano de gobierno podrá ser acordada por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad a que se refiere el apartado 2.c) del presente artículo.</p> <p>4.- La sustitución, cese y suspensión de los miembros del órgano de gobierno se inscribirá en el Registro de Fundaciones</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 21.- Sustitución y suspensión de los patronos o patronas</b></p> <p>1.- La sustitución de los patronos o patronas se producirá en la forma prevista en los estatutos. Cuando ello no fuera posible, se procederá a la modificación de estatutos prevista en el artículo 37.2 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado de Fundaciones para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación, hasta que se produzca dicha modificación estatutaria</p> <p>2.- Si el número de patronos o patronas fuese en algún momento inferior a tres, salvo el supuesto previsto en el artículo 14-5, los demás patronos con cargo en vigor podrán designar al tercer miembro exigido por la ley comunicando dichos nombramientos al Protectorado en el plazo de treinta días.</p> <p>A falta de recomposición de patronato por la propia fundación, el Protectorado podrá</p> <p>a) Completar por sí mismo el número mínimo de patronos o patronas.</p> <p>b) Instar la disolución de la fundación, si se apreciase que la misma no es viable.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3.- Si en algún momento en la vida de la fundación faltaren todas las personas integrantes del Patronato, cualquiera que fuera la causa, el Protectorado, cuando tenga conocimiento de ello, deberá designar nuevos patronos o patronas o bien instar la disolución de la fundación.</p> <p>4.- La suspensión de los patronos o patronas podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.</p> <p>5.- La sustitución y la suspensión de los patronos o patronas se inscribirán en el Registro de Fundaciones del País Vasco</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 22.- Responsabilidad de los patronos o patronas</b></p> <p>1.- Las personas integrantes del Patronato deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un o una representante leal. Así mismo, se promoverá el nombramiento como patronos de personas con capacidad y conocimientos suficientes para gestionar correctamente la fundación</p> <p>2.- Las personas integrantes del Patronato responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo</p>	<p><b>Artículo 15 - Responsabilidad</b></p> <p>1.- Los miembros del órgano de gobierno son responsables frente a la fundación en los términos que determinen las leyes.</p> <p>2.- Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubiesen opuesto al acuerdo generador de la misma o no hubiesen participado en su adopción, salvo que se pruebe que tenían conocimiento de aquél y no expresaron su disconformidad.</p> <p>3.- Serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones el ejercicio, ante la jurisdicción ordinaria, de la acción correspondiente de exigencia de responsabilidad de los órganos de gobierno y la sentencia firme que recaiga.</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>Se considerará que los patronos o patronas actúan sin la diligencia debida, entre otros supuestos, cuando no presenten las comunicaciones y declaraciones responsables preceptivas, cuando no formulen las solicitudes de autorización previstas en la presente Ley, cuando no soliciten en plazo al Registro la inscripción de los acuerdos adoptados, así como cuando no presenten en plazo las cuentas anuales</p> <p>Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.</p> <p>3.- La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:</p>	<p>4.- El Protectorado, por propia iniciativa o a solicitud razonable de quien tenga interés legítimo, podrá ejercitar dicha acción de responsabilidad. También podrá ser ejercitada la misma por el fundador cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>a) Por el propio Patronato de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono o patrona afectada.</p> <p>b) Por el Protectorado, por los actos señalados en el apartado 2 de este artículo, y para instar el cese de las personas integrantes del Patronato, en el supuesto contemplado en el artículo 20.d) de la presente Ley.</p> <p>c) Por las personas que integren el Patronato disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por la persona fundadora cuando no fuere patrono.</p> <p>4.- Serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco, el ejercicio ante la jurisdicción ordinaria, de la acción correspondiente de exigencia de responsabilidad de las personas que integren el Patronato y la sentencia firme que recaiga.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>. Artículo 23.- Adopción de acuerdos.</b></p> <p>1.- El Patronato estará constituido y podrá adoptar acuerdos por mayoría conforme a las reglas que establezcan los estatutos. El quórum necesario para su constitución no puede ser nunca inferior a tres patronos o patronas, salvo para el acuerdo previsto en el artículo 21.2.</p> <p>2.- Los estatutos de las personas jurídicas pueden establecer que los órganos puedan reunirse por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde está la persona que la preside.</p> <p>3.- Con carácter excepcional, cuando sea estrictamente necesario y se acredite debidamente mediante declaración responsable, el Patronato podrá adoptar acuerdos sin la celebración de reunión, mediante la emisión del voto por correspondencia postal, comunicación telemática o cualquier otro medio, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 24.- Administración y composición del patrimonio</b></p> <p>1- El patrimonio de la fundación estará formado por todos sus bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiriera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.</p> <p>2.- La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los estatutos, y en la presente Ley. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación se destinarán, con carácter irreversible, al cumplimiento de los fines de la fundación, con la excepción prevista en el artículo 44.3</p>	<p><b>Artículo 20 - Composición y administración</b></p> <p>1.- El patrimonio de la fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.</p> <p>2.- La administración y disposición del patrimonio corresponderá al órgano de gobierno en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 25.- Titularidad de bienes y derechos</b></p> <p>1- La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual, realizado conforme a la normativa de contabilidad aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>2.- Los órganos que tengan la responsabilidad de gobierno y gestión deberán inscribir a nombre de la fundación los bienes y derechos que integran su patrimonio en los registros públicos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 23 - Inventario y registro de bienes y derechos fundacionales</b></p> <p>Los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional deberán estar a nombre de la fundación y habrán de constar en su Inventario y ser inscritos, en su caso, en los Registros correspondientes.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 26.- Actos de disposición o gravamen.</b></p> <p>1.- Las fundaciones deberán notificar al Protectorado, de fundaciones, los siguientes actos de disposición onerosa o gratuita, así como de gravamen de bienes o derechos que forme parte del patrimonio de la fundación:</p> <p>a) Los relativos a los bienes o derechos que formen parte de la dotación patrimonial o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.</p> <p>b) Los que consistan en la disposición o gravamen de parte del patrimonio de la fundación, excepto la dotación, que supere el 20% del activo de la fundación, que resulte del último balance aprobado.</p> <p>2.- Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales cuando dicha vinculación está contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea de la persona fundadora del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica que realice una aportación voluntaria a la fundación ,o bien, en una resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial</p>	<p><b>Artículo 22 - Actos de disposición o gravamen</b></p> <p>1.- De los actos de disposición o gravamen sobre los bienes o derechos que formen parte de la dotación patrimonial, o estén directamente adscritos al cumplimiento de los fines o su valor sea superior al veinte por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual, se dará cuenta inmediatamente al Protectorado.</p> <p>2.- También se necesitará dicha comunicación para someter a arbitraje o transacción los bienes y derechos a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>3.- El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general.</p> <p>4.- Los actos comprendidos en este artículo se harán constar en el Registro de Fundaciones sin perjuicio de la inscripción, cuando proceda, en el Registro correspondiente. El Protectorado podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes y, en su caso, ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los miembros de los órganos de gobierno</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3.- Una vez realizada la enajenación o gravamen de bienes o derechos que formen parte de la dotación fundacional, deberá la fundación en el plazo de un año a contar desde la fecha de realización del acto, restaurar dicha dotación a su valoración anterior. Excepcionalmente, el Protectorado p fundación lo justifique debidamente y proponga un plan de reintegro que garantice la viabilidad económica de la fundación.</p> <p>4.- Los actos comprendidos en este artículo se harán constar en el Registro de Fundaciones sin perjuicio de la inscripción, cuando proceda, en el Registro correspondiente.</p> <p>5.- El Patronato deberá presentar al Protectorado la declaración responsable prevista en la normativa de procedimiento administrativo, que determine que se ha adoptado correctamente el acuerdo de disposición o gravamen, indicando la motivación y necesidad de su realización, así como que la operación no es perjudicial para la fundación ni pone en peligro su viabilidad económica.</p> <p>6) Si el valor de mercado de los bienes o derechos objeto de los actos de disposición o gravamen supera los 100.000 euros, el Patronato deberá presentar junto a la declaración responsable un informe validado por técnicos independientes que justifique que la operación es beneficiosa para la fundación, así como que la misma responde a criterios económico-financieros y de mercado.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>Se exceptúan los actos de enajenación de bienes negociados en mercados oficiales si la enajenación se efectúa al menos por el precio de cotización.</p> <p>7- La presentación de la declaración responsable ante el Protectorado debe tener lugar en el plazo de un mes a contar de la fecha en que el Patronato la haya acordado. Así mismo, la realización del acto de disposición o gravamen deberá acreditarse ante el Protectorado mediante la presentación de copia del documento que lo formaliza, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en la que se haya presentado la declaración responsable.</p> <p>8- La adopción de la declaración responsable por el Patronato debe ser acordada con el voto favorable de dos tercios del número total de patronos. En el acta de la reunión y en los certificados que dejen constancia de estos acuerdos debe hacerse constar el sentido del voto de los patronos.</p> <p>9- La declaración responsable deberá firmarse por el/la Secretario/a, con el visto bueno del/de la Presidente/a y deberá formularse mediante un modelo normalizado, el cual estará a disposición de los ciudadanos y ciudadanas en la página web del Registro de Fundaciones del País Vasco.</p> <p>10- El Protectorado podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes y, en su caso, ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra las personas que integren el Patronato, excepto los que se hayan opuesto a los acuerdos, cuando los mismos sean lesivos para la fundación en los términos previstos en la Ley.</p>		



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 27.-Herencias y donaciones.</b></p> <p>1- La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos o patronas serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil y, en su caso, el derecho civil foral vasco.</p> <p>2- La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas deberán ser comunicadas por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos o patronas, si sus actos resultan lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>3- Junto con la comunicación habrá de presentarse al Protectorado el certificado del acuerdo del Patronato de aceptación de la herencia o donación, así como la escritura pública que formalice los acuerdos</p>	<p><b>Artículo 21 - Liberalidades</b></p> <p>Los representantes de la fundación podrán aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones siempre que lo consideren conveniente para la fundación, pero deberán ponerlo en conocimiento del Protectorado, que podrá ejercer judicialmente las acciones de responsabilidad procedentes frente a los miembros del órgano de gobierno, cuando de su actuación se derive algún perjuicio para aquélla.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 28.- Principios de actuación y funcionamiento</b></p> <p>1.- Las fundaciones se guiarán en su actuación por los principios siguientes:</p> <p>a) Publicidad y transparencia, dando información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por la población en general y sus eventuales beneficiarios.</p> <p>b) Imparcialidad y no discriminación en la determinación de las personas beneficiarias, así como de sus actividades y prestaciones.</p> <p>c) Promoción de directrices de actuación, mediante la creación de códigos de conducta y buenas prácticas de funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 24 - Publicidad y objetividad</b></p> <p>Las fundaciones están obligadas a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios e interesados.</p> <p>Asimismo, deberán actuar con criterios de objetividad en la selección de sus beneficiarios, cumpliendo a tal efecto las normas pertinentes de sus Estatutos.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>d) Incentivación del espíritu de servicio de los miembros del Patronato, así como de la priorización de los intereses de la fundación frente a los propios o particulares.</p> <p>e) Colaboración leal y permanente con el Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>f) Defensa y protección del efectivo cumplimiento de la obligación de destinar el patrimonio y rentas de la fundación a los fines fundacionales, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la fundación y en la normativa en vigor.</p> <p>2- La organización, funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos de las fundaciones se ajustarán a lo establecido en sus estatutos y, en su caso, a las normas de régimen interno aprobadas por el Patronato.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 29.- Obtención y destino de ingresos y rentas.</b></p> <p>1.- Las fundaciones podrán obtener ingresos por las actividades que desarrollen o los servicios que presten, siempre que no sean contrarios a la voluntad de las personas fundadoras y no implique una limitación injustificada del ámbito de las posibles personas beneficiarias.</p> <p>A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70% de los ingresos de la cuenta de resultados de la fundación obtenidos por todos los conceptos, deducidos los gastos en los que hayan incurrido para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de los fines fundacionales...</p>	<p><b>Artículo 30 - Destino de ingresos</b></p> <p>1.- El destino de al menos el setenta por ciento de los ingresos de la fundación, obtenidos por todos los conceptos, deberá ser la realización de los fines determinados por la voluntad fundacional, salvo que se trate de aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior.</p> <p>2.- El resto deberá destinarse a incrementar la dotación fundacional, una vez deducidos los gastos de administración, que no podrán sobrepasar en ningún caso la proporción que reglamentariamente se determine. Asimismo, reglamentariamente se determinarán las partidas que se imputarán a gastos de administración.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>Los ingresos deberán ser aplicados en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en el que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los tres años siguientes al cierre de dicho ejercicio.</p> <p>2.- Los gastos de administración serán aquellos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros originados a los miembros del Patronato con ocasión del desempeño de su cargo, sobre los que exista un derecho de reembolso según lo previsto en la presente Ley.</p> <p>El importe incurrido en concepto de gastos de administración no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el 5% de los fondos propios o el 20% del excedente del ejercicio anual, después de haber deducido los gastos realizados para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de los fines fundacionales</p>	<p>3.- La fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el presente artículo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>4- Deberá destinarse a incrementar la dotación o las reservas, según el acuerdo del Patronato, el resto de rentas o ingresos que no deban destinarse a cumplir lo establecido en el apartado segundo de este artículo, una vez deducidos los gastos de administración, cuyo porcentaje máximo se determinará reglamentariamente.</p> <p>5- El Protectorado podrá solicitar al Patronato de la fundación la información necesaria para valorar el cumplimiento del deber de destino de ingresos y del límite de gastos de administración, así como para valorar la adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 30.- Financiación y actividades económicas y mercantiles.</b></p> <p>1.- La fundación, para el desarrollo de sus fines, se financiará con los rendimientos que provengan de su patrimonio y actividad y con los que provengan de cualquier tipo de aportación de carácter público o privado.</p> <p>2.- Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas, empresariales o mercantiles relacionadas con los fines fundacionales o que sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.</p> <p>Además, podrán intervenir en cualquier actividad económica a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo señalado en el apartado siguiente.</p> <p>3.- Las fundaciones únicamente podrán participar en sociedades mercantiles en las cuales no se responda personalmente de las deudas sociales.</p> <p>..</p>	<p><b>Artículo 25 - Actividades empresariales</b></p> <p>1.- La fundación podrá realizar, por sí misma, actividades mercantiles o industriales cuando éstas tengan relación con los fines fundacionales o estén al servicio de los mismos.</p> <p>2.- En todos los demás supuestos deberá realizar dichas actividades a través de sociedades, incluidas las de economía social, que tengan limitada la responsabilidad de sus socios.</p> <p>3.- Las actividades comprendidas en este artículo deberán ser puestas en conocimiento del Protectorado.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>Las fundaciones con participación igual o superior al 20% de una sociedad mercantil deberán informar al Protectorado en su memoria anual. Cuando esta participación sea mayoritaria, deberán dar cuenta inmediata de este hecho al Protectorado.</p> <p>Se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del cincuenta por ciento del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones mayoritarias que se adquieran en un solo acto como las adquisiciones sucesivas de participaciones minoritarias, cuya acumulación dé lugar a que la fundación ostente una posición dominante en la sociedad de que se trate.</p> <p>También deberán informar las fundaciones al Protectorado cuando su participación en una sociedad mercantil supere más del 50% del patrimonio de la fundación.</p> <p>4.- Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad del accionista.</p>		



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 31.- Contabilidad.</b></p> <p>1.- El ejercicio económico será anual, y coincidirá con el año natural, salvo que los estatutos determinen lo contrario.</p> <p>2.- Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas, de conformidad con la normativa contable vigente..</p> <p>Las cuentas anuales forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.</p> <p>3.- El Presidente, o la persona que conforme a los estatutos de la fundación o al acuerdo adoptado por el Patronato corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas por dicho órgano de gobierno en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, de conformidad con la normativa aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.</p>	<p><b>Artículo 26 - Contabilidad y presupuestos</b></p> <p>1.- El órgano de gobierno deberá elaborar anualmente el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera de la fundación, así como una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio económico, suficiente para conocer y justificar el cumplimiento de la finalidad fundacional. La Memoria habrá de comprender necesariamente el cuadro de financiación, así como cualquier alteración, ya sea patrimonial o de su órgano de gobierno o dirección.</p> <p>2.- Asimismo, las fundaciones deberán confeccionar anualmente un presupuesto de gastos e ingresos, correspondiente al ejercicio siguiente. Dicho presupuesto se presentará al Protectorado en el último trimestre del año de su aprobación, junto con una Memoria explicativa.</p> <p>3.- En función de las actividades que desarrollen, las fundaciones ajustarán su contabilidad a la normativa general que sea de aplicación y a las exigencias de la legislación fiscal.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 32.-Presentación, depósito y publicidad de las cuentas anuales. .</b></p> <p>1. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de las cuentas anuales, el Patronato de la fundación presentará, para su depósito en el Registro de Fundaciones, certificación de los acuerdos del Patronato de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas.</p> <p>2 Las cuentas anuales de las fundaciones se componen del balance, la cuenta de resultados, la memoria, y el resto de documentos que establezca el Plan de contabilidad para entidades sin ánimo de lucro que sea de aplicación. El Patronato presentará también, en los supuestos previstos en el artículo siguiente, el informe de auditoría. La información sobre las declaraciones responsables y sobre la perfección de los actos o contratos objeto de las mismas, debe formar parte del contenido mínimo de la memoria</p>	<p><b>Artículo 27 - Rendición de cuentas</b></p> <p>1.- El órgano de gobierno deberá justificar su gestión adecuada a los fines fundacionales. A tal efecto presentará al Protectorado dentro del primer semestre del año:</p> <p>a) El Inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados del ejercicio anterior, cerrados en la fecha que señalen los Estatutos o, en su defecto, al 31 de diciembre.</p> <p>b) Memoria expresiva de las actividades fundacionales del año anterior en los términos previstos en el artículo 26.1.</p> <p>c) Liquidación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio anterior.</p> <p>2.- Los documentos a que se refiere el apartado 1 deberán ser depositados en el Registro de Fundaciones a efectos de lo establecido en el artículo 24 de esta ley.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3.- Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.</p> <p>4.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación, el Protectorado examinará si los documentos presentados son los exigidos por la Ley de Fundaciones del País Vasco, si están debidamente aprobados por el órgano de gobierno y si constan las preceptivas firmas del Presidente y del Secretario/a o, en su caso, la del patrono único. Si no se apreciase defectos el Protectorado los remitirá al Registro de Fundaciones para su depósito y publicidad.</p> <p>5.- El Registro de Fundaciones difundirá por los medios oportunos, a título informativo, la relación de las fundaciones que hayan incumplido la obligación de presentación de las cuentas anuales, así como la de las que hayan presentado de forma defectuosa y no hayan subsanado lo requerido por el Protectorado de Fundaciones.</p> <p>6.- Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados en el Registro de Fundaciones.</p> <p>7.- El Registro de Fundaciones deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>8- El Registro de Fundaciones no inscribirá los actos relativos a las fundaciones que no hayan cumplido con la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo fijado, excepto el cese de patronos o patronas, la revocación de delegaciones de facultades o de poderes, la disolución de la fundación, los nombramientos de las personas liquidadoras y las resoluciones dictadas por la autoridad judicial o administrativa.</p> <p>9- La inscripción de los actos relativos a las fundaciones que no hayan cumplido con su obligación de presentación anual de cuentas se reanuda una vez sean presentadas las mismas al Protectorado. No obstante, si la obligación de presentación de cuentas se produce de forma reiterada en diferentes ejercicios económicos, se aplicará lo previsto en el artículo referente al expediente de verificación de actividades.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 33.- Auditoría de cuentas.</b> 1.- Se someterán a auditoría externa las cuentas anuales de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones del País Vasco, en las que incurra al menos uno de los siguientes supuestos :</p> <p>a) Que el total de las partidas del activo del balance de situación sea superior a 2.400.000 euros.</p> <p>b) Que el volumen de actividades gestionadas por la fundación sea superior a 2.400.000 euros, entendiendo por tal la suma de los ingresos de la actividad propia y las ventas y otros ingresos de la actividad mercantil, que figuran en la cuenta de resultados de la fundación.</p> <p>c) Que realice por sí misma actividades empresariales o participación superior al 5% en cualquier sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios.</p> <p>d) Que el número o volumen de servicios remunerados por las personas beneficiarias predomine sustancialmente entre los prestados gratuitamente por la fundación.</p> <p>e) Que el número medio de personas trabajadoras empleadas durante el ejercicio económico sea superior a 50.</p>	<p><b>Artículo 28 - Auditoría de cuentas</b></p> <p>1.- Las fundaciones de relevancia económica deberán someterse a una auditoría externa de cuentas.</p> <p>2.- Se determinarán reglamentariamente los requisitos que deban concurrir en una fundación para ser considerada de relevancia económica, tomando en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Valor del patrimonio fundacional. b) Volumen de actividades gestionadas. c) Participación en sociedades mercantiles. d) Número de beneficiarios. e) Servicios remunerados por beneficiarios.</p> <p>3.- En todo caso, tendrán esta consideración las fundaciones en las que se den las circunstancias que obligan a las sociedades anónimas a someterse a una auditoría de cuentas de acuerdo con su ley reguladora.</p> <p>4.- La cualidad de relevancia económica de una fundación deberá constar en el Registro de Fundaciones.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>f) Que durante el ejercicio económico se hayan llevado a cabo actos de disposición o de gravamen, previstos en el artículo 26 de la presente ley, sobre bienes y derechos de la fundación, cuyo importe sea superior al 30% del activo no corriente de la misma, que resulte del último balance anual aprobado.</p> <p>g) Que el valor de los títulos representativos de la participación de la fundación en sociedades mercantiles sea superior al 50% del valor total del activo del balance de situación de la fundación.</p> <p>h) Que al menos el 50% del valor total de las partidas del activo del balance de situación de la fundación proceda o haya sido aportado por instituciones públicas.</p> <p>i) Que el precio del contrato o contratos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley suponga más del 15% de los gastos totales del ejercicio.</p> <p>j) Cuando a juicio del Protectorado se den circunstancias especiales. En este caso, el Protectorado emitirá una justificación donde conste el motivo de la misma, y nombrará al auditor de cuentas.</p>	<p>5.- Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en su ley reguladora, respecto de la correcta utilización y destino de ayudas y subvenciones que eventualmente se hubieren concedido por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma a cualquier fundación.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>2.- En todo caso y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, también estarán obligadas a presentar auditoría de cuentas aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en la normativa sobre auditoría de cuentas, que exija el sometimiento a auditoría externa de las cuentas anuales de cualquier entidad, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>3.- En los supuestos señalados, las fundaciones deberán presentar la auditoría externa junto con las cuentas anuales. En el caso de que se cumplan los requisitos previstos en este artículo para la exención de la obligación de presentación de auditoría externa, deberán indicarlo en un certificado adjunto a dichas cuentas.</p> <p>4.- A pesar de que la fundación no esté obligada a la presentación de auditoría, por no cumplirse alguno de los requisitos expuestos, el Patronato de la misma podrá acordar de forma voluntaria la presentación al Protectorado de Fundaciones de dicha auditoría, incorporándose al expediente de rendición anual de cuentas.</p>		

LEY FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
LOS ARTÍCULOS 34,35 Y 36 SON NUEVOS		
<p><b>Artículo 34.- Plan de actuación.</b> El Patronato elaborará, aprobará y remitirá al Protectorado de Fundaciones para su análisis, dentro de los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación equilibrado, en el que habrán de quedar reflejados los objetivos, las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente, una previsión de las partidas de ingresos y gastos calculados y una memoria explicativa del mismo plan de actuación. Junto a esta documentación se remitirá la certificación de aprobación del plan de actuación por parte del Patronato.</p>		
<p><b>Artículo 35.- Libros obligatorios.</b> Las fundaciones deberán disponer de un libro de actas, que reunirá las actas de las reuniones del Patronato y de los demás órganos de la fundación. Estas actas estarán autenticadas en la forma que determinen los estatutos y, en su ausencia, por la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente. Las fundaciones deberán de contar así mismo con un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, cuyo contenido y estructura se regula en la legislación mercantil.</p>		



LEY FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
LOS ARTÍCULOS 34,35 Y 36 SON NUEVOS		
<p><b>Artículo 36.- Autocontratación.</b></p> <p>1.- Los miembros del Patronato o sus representantes no podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de una tercera persona, salvo autorización del Protectorado, con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.</p> <p>2.- La contratación deberá ser favorable al mejor logro de los fines fundacionales y realizarse en términos de mercado, previo acuerdo motivado de la persona u órgano encargados de la contratación de la fundación</p> <p>.3.- El expediente de autorización se resolverá por el Protectorado de Fundaciones de forma motivada y principalmente sobre la base de la ausencia de conflicto de intereses. Se entenderá resuelto por silencio positivo cuando haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 37.- Modificación de los estatutos. .</b></p> <p>1.- El Patronato de la fundación podrá acordar motivadamente la modificación de sus estatutos, si conviene al interés de la fundación, se respeta el fin fundacional y la persona fundadora no lo ha prohibido expresamente. Se presumirá que las modificaciones estatutarias aprobadas por el Patronato respetan el fin fundacional, no siendo necesaria, la aprobación del Protectorado de forma previa a su inscripción registral.</p> <p>No obstante, si la modificación estatutaria consiste en la modificación o supresión de los fines establecidos por la persona fundadora, se deberá obtener la aprobación de ésta en los supuestos en que sea posible, así como la aprobación expresa del Protectorado, con carácter previo a su inscripción registral.</p> <p>2.- Cuando las circunstancias que dieron lugar a la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto la persona fundadora haya previsto la extinción de la fundación.</p>	<p><b>. Artículo 31 - Modificación</b></p> <p>1. El órgano de gobierno podrá acordar la modificación de los estatutos de la fundación, siempre que sea respetado el fin fundacional y no exista prohibición de la persona fundadora. Con carácter general, se presumirá que la modificación estatutaria que se apruebe por el órgano de gobierno respeta el fin fundacional, no siendo necesaria, previa a su inscripción registral, la aprobación del protectorado a que se refiere el apartado 4 de este artículo.</p> <p>No obstante lo anterior, si la modificación estatutaria consiste en el cambio o eliminación de fines establecidos por la persona fundadora, se deberá obtener la aprobación expresa del protectorado, con carácter previo a su inscripción registral.</p> <p>2.- El órgano de gobierno tiene el deber de acordar la modificación de los Estatutos fundacionales cuando las circunstancias que motivaron la constitución de la fundación hayan variado de tal manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a aquéllos, salvo que para el supuesto de que se trate haya previsto el fundador la extinción de la fundación.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3- Si el Patronato no cumpliera lo dispuesto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario a la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación estatutaria, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad frente a los miembros del Patronato por incumplimiento de sus deberes.</p> <p>4- El acuerdo de modificación de estatutos habrá de formalizarse en escritura pública y ser inscrito en el Registro de Fundaciones del País Vasco en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo, el cual tendrá carácter constitutivo, con efectos retroactivos a la fecha en la que haya sido formalmente adoptado.</p>	<p>3.- Si el órgano fundacional no diera cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado, sin perjuicio de ejercer la acción de responsabilidad frente a los miembros del órgano, podrá pedir a la autoridad judicial que ordene la realización de la modificación que proceda.</p> <p>4. El acuerdo de modificación, que deberá ser razonado, habrá de formalizarse mediante escritura pública, ser comunicado al Protectorado, contar con la aprobación del mismo cuando proceda y ser inscrito en el Registro de Fundaciones</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 38.- Fusión.</b></p> <p>1.- Las fundaciones podrán fusionarse, siempre que sea respetado el fin fundacional y no exista prohibición de la persona fundadora, previo acuerdo de los Patronatos de las fundaciones participantes.</p> <p>2.- La fusión de fundaciones responderá a la conveniencia de cumplir mejor los fines fundacionales y podrá realizarse por:</p> <p>a) La absorción de una o más fundaciones por otra ya existente, que adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las fundaciones absorbidas, que se extinguirán sin liquidación.</p> <p>b) La creación de una nueva fundación mediante la extinción sin liquidación de las fundaciones que se fusionan y la transmisión en bloque de sus patrimonios a la nueva fundación, que los adquirirá por sucesión universal</p>	<p><b>Artículo 32 - Fusión</b></p> <p>1.- El órgano de gobierno podrá proponer la fusión con otra u otras fundaciones, siempre que concurren las circunstancias señaladas en el número 1 del artículo anterior.</p> <p>El acuerdo de fusión se adoptará motivadamente por las fundaciones interesadas y deberá ser aprobado por el Protectorado.</p> <p>2.- El Protectorado podrá solicitar de la Autoridad Judicial la fusión de aquellas fundaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no puedan cumplir sus fines por sí mismas, cuando éstos sean análogos, exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador.</p> <p>3.- La fusión será formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3.- La fusión solo podrá ser denegada mediante resolución motivada, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de notificación de la solicitud de autorización, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si es contraria a la Ley.</li> <li>b) Si contraviene una prohibición expresada por las personas fundadoras.</li> <li>c) Si no respeta el fin fundacional.</li> </ul> <p>4.- La inscripción de la creación de una nueva fundación mediante la fusión de dos o varias fundaciones, requerirá la previa aprobación de la Comisión Asesora del Protectorado, mediante la emisión de informe preceptivo y vinculante, que seguirá los trámites previstos para la inscripción de la constitución de las fundaciones.</p> <p>Deberán efectuarse simultáneamente en el Registro de Fundaciones las inscripciones de extinción por fusión y de constitución de la nueva entidad.</p> <p>5) La fusión por absorción requerirá previamente a su inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco la aprobación previa del Protectorado de Fundaciones. Se inscribirá en el Registro la extinción por fusión de la fundación absorbida y la modificación por fusión de la absorbente.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>6- La fusión será formalizada en escritura pública otorgada por todas las fundaciones participantes en la fusión y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.</p> <p>La escritura pública de fusión deberá contener, además de las circunstancias generales de las fundaciones participantes, los estatutos de la fundación resultante de la fusión y la identificación de las personas que integren el primer Patronato, el balance de fusión de las fundaciones extinguidas y certificación de los acuerdos de fusión de los Patronatos de las fundaciones participantes en la fusión.</p> <p>Si de la fusión resulta una nueva fundación cuya inscripción corresponda inscribir al Registro de Fundaciones del País Vasco, deberán efectuarse simultáneamente las inscripciones de fusión y de constitución de la nueva entidad.</p> <p>7 Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerir para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el mismo su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que la persona fundadora no lo haya prohibido.</p> <p>Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 39.- Escisión. NUEVO</b></p> <p>1.- La escisión de parte de una fundación, o la división de la misma, para la creación de otra u otras fundaciones, mediante la segregación de su patrimonio, se podrá realizar cuando no conste la voluntad contraria del fundador, se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida, y no se ponga en peligro la viabilidad económica de la misma.</p> <p>2.- La escisión de una fundación se ha de adoptar por acuerdo motivado de su Patronato, formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones, una vez aprobado por el Protectorado de Fundaciones.</p> <p>Se inscribirán en el Registro de Fundaciones de forma simultánea la constitución de la o las nuevas fundaciones creadas tras la escisión, que deberá cumplir los trámites y requisitos previstos para la constitución, así como la modificación por escisión de la fundación inicial.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 40.- Causas de extinción.</b></p> <p>La fundación se extinguirá:</p> <p>a) Cuando haya expirado el plazo por el que fue constituida.</p> <p>b) Cuando se haya realizado en su totalidad el fin para el cual se constituyó.</p> <p>c) Cuando resulte imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley respecto a la modificación de los estatutos, fusión y escisión.</p> <p>d) Cuando así resulte de un proceso de fusión.</p> <p>e) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en los estatutos o en el acto constitutivo.</p> <p>f) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en las leyes.</p>	<p><b>Artículo 33 - Extinción</b></p> <p>Las fundaciones se extinguirán:</p> <p>a) Cuando así lo prevean sus Estatutos o la escritura de constitución.</p> <p>b) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 39 del Código civil o en otras leyes.</p> <p>c) Cuando así resulte de un proceso de fusión acordado conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>d) Cuando sea disuelta por resolución judicial firme.</p> <p><b>Artículo 34 - Procedimiento de extinción</b></p> <p>1.- En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del órgano de gobierno ratificado por el Protectorado.</p> <p>2.- El acuerdo de extinción será en todo caso razonado, con expresión de la situación patrimonial y del programa de liquidación.</p> <p>3.- Si no hubiese acuerdo del órgano de gobierno, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada, en cada caso, por el Protectorado o por el órgano fundacional.</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 41.- Formas de extinción.</b></p> <p>1.- En el supuesto del apartado a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.</p> <p>2.- En los supuestos contemplados en los apartados b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.</p> <p>3.- En el supuesto del apartado f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.</p> <p>4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el Registro de Fundaciones.</p>	<p>4.- El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial motivada se inscribirá en el Registro de Fundaciones.</p> <p><b>Artículo 35 - Liquidación</b></p> <p>1.- Salvo en el supuesto de fusión de fundaciones, el acuerdo de extinción de la fundación o, en su caso, la resolución judicial pondrá fin a sus actividades ordinarias y dará comienzo a las operaciones de liquidación, que serán llevadas a cabo por el órgano de gobierno bajo el control del Protectorado.</p> <p>2.- Los bienes y derechos que resulten de la liquidación fundacional serán destinados a otras entidades o actividades de interés general que haya ordenado el fundador o los Estatutos o que determinen los miembros del órgano de gobierno de la fundación si estuvieren para ello autorizados por aquél o éstos. Podrá también el fundador en el acto fundacional o los Estatutos encomendar a alguna persona, cargo o entidad la elección del destino de los bienes resultantes, dentro de lo establecido en este artículo. En defecto de la anterior determinación, los bienes y derechos se</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 42.- Liquidación.</b></p> <p>1.- El acuerdo de extinción, salvo en los supuestos en que tenga lugar como consecuencia de una fusión, o el cumplimiento de las causas extintivas, determinará la apertura del proceso de liquidación, conservando la fundación, hasta la conclusión del mismo, su personalidad jurídica. Durante este período, la fundación debe identificarse como "en liquidación".</p> <p>2.- El proceso de liquidación se abrirá con el acuerdo del Patronato de nombramiento de una comisión liquidadora, o desde el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en la ley o en los estatutos.</p> <p>3.- La comisión liquidadora estará formada por uno o más miembros, en número impar, que actuará de forma colegiada, salvo que los estatutos de la fundación establezcan el régimen de designación de sus miembros. Una vez nombrada dicha comisión, y aceptados los cargos, el Patronato cesará en todas sus funciones. La imposibilidad de constitución de la comisión liquidadora hará al Patronato responsable de la adopción de las decisiones necesarias para cumplir las obligaciones requeridas en el proceso de liquidación.</p>	<p>destinarán por el Protectorado a otras fundaciones o entidades que persigan fines análogos a la extinguida, preferentemente a las que tengan su domicilio en el mismo municipio o, en su defecto, en el mismo territorio histórico.</p> <p>3.- Las fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a otras entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines análogos.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>4 La fundación deberá liquidarse en un plazo de tres años. Transcurrido dicho plazo, el Protectorado podrá solicitar la intervención de la autoridad judicial. En el proceso de liquidación no se podrán contraer más obligaciones que las necesarias para la liquidación, cobrar créditos, satisfacer deudas o cumplir los actos pendientes de ejecución. Si fuera necesario, el Protectorado podrá intervenir la fundación de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>5 Las operaciones de liquidación se formalizarán en escritura pública y el acuerdo será inscrito en el Registro de Fundaciones del País Vasco, previo informe del Protectorado. La comisión liquidadora o en su caso el Patronato deberá dirigirse al Registro de Fundaciones presentando el balance de liquidación aprobado, su ratificación por el Protectorado, así como una copia de los documentos en los que se hayan formalizado las operaciones de liquidación. Se precisarán las operaciones que resulten pendientes de ejecución y la forma en que serán ejecutadas. Reglamentariamente podrán modificarse los documentos y condiciones necesarias a presentar en el Registro.</p> <p>6 Aprobada la liquidación, el Protectorado la remitirá al Registro de Fundaciones para la cancelación de los asientos registrales referentes a la fundación, y su inscripción en el mismo.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 43.- Personas Liquidadoras. Facultades.</b></p> <p>1.- En relación con los actos de liquidación, las personas que integren la comisión liquidadora tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidad que los miembros del Patronato de la fundación.</p> <p>2.- La comisión liquidadora deberá informar con inmediatez al Registro de Fundaciones de sus operaciones, presentando a su vez un informe anual de las operaciones de liquidación.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 44. - Destino del patrimonio sobrante.</b></p> <p>1.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación tendrán el destino previsto por la persona fundadora en los estatutos o en el acta de constitución, siempre y cuando sea destinado a fundaciones o entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que lleven a cabo fines de interés general o finalidades semejantes o análogas a las realizadas por la fundación extinguida, y que desarrollen sus actividades principalmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>2.- Si los estatutos no concretan el destino del patrimonio sobrante, será el Protectorado quien tome la decisión relativa al destino del patrimonio sobrante.</p> <p>3.- El remanente de las fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas deberá revertir a las mismas en su totalidad, o en su caso, en proporción a su aportación realizada en el momento de la constitución o con posterioridad.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 45.- Transformación de fundaciones en otras entidades.</b></p> <p>1. Las fundaciones podrán transformarse, conservando la personalidad jurídica, en otro tipo de persona jurídica, que careciendo de ánimo de lucro, cumpla los fines fundacionales originarios, tenga su ámbito de actuación dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco y mantenga la integridad del patrimonio fundacional, bajo la tutela de un órgano público.</p> <p>2.- El acuerdo de transformación debe ser aprobado por el Patronato de la fundación, acordando el nuevo tipo de persona jurídica en la que se transforma, incluyendo las modificaciones estatutarias que resulten pertinentes.</p> <p>3) La transformación no implica la extinción de la fundación ni la apertura del procedimiento de liquidación, inscribiéndose su baja en el Registro de Fundaciones del País Vasco por traslado al Registro correspondiente</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>4) El acuerdo de transformación será autorizado por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco y se inscribirá en el Registro de Fundaciones del País Vasco, cancelándose de oficio el asiento de la fundación transformada y trasladándose el expediente registra! al Registro que resulte competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El Protectorado vigilará que la transformación no se haga en fraude de ley, pudiendo condicionarla al cumplimiento de determinados requisitos, en especial la obligación de recuperar la condición de fundación</p>		
<p><b>Artículo 46.- Transformación de otras entidades en fundaciones.</b></p> <p>1.- Las personas jurídicas de carácter no fundacional podrán transformarse en fundaciones siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>2- La transformación será acordada por el órgano competente de la entidad que se transforma con las mayorías que corresponda, no afectará a su personalidad jurídica y se hará constar en la escritura pública que contendrá las menciones previstas para la constitución de una fundación.</p> <p>La escritura de transformación será inscrita en el Registro de Fundaciones y en el que corresponda e incorporará el balance cerrado a la finalización del ejercicio anterior.</p> <p>3- La transformación no alterará el régimen anterior de responsabilidad de la entidad que se transforma, por las obligaciones contraídas previamente, a no ser que los acreedores o acreedoras hayan consentido expresamente la transformación.</p>		



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 47.- Protectorado y Registro de Fundaciones del País Vasco.</b></p> <p>1.- El Registro de Fundaciones del País Vasco y el Protectorado de Fundaciones del País Vasco son dos órganos administrativos independientes entre sí, sin perjuicio de la respectiva relación orgánica y funcional de la Dirección que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones.</p> <p>2.- La relación entre ambos órganos se regirá por los principios de comunicación y colaboración mutua y permanente.</p>		
<p><b>Artículo 48.- Tramitación electrónica.</b></p> <p>1.- La tramitación de los procedimientos que lleven a cabo el Registro y el Protectorado de Fundaciones del País Vasco, se realizará utilizando exclusivamente medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre acceso electrónico a los servicios públicos.</p> <p>1- Dicha tramitación a través del canal electrónico deberá respetar las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>. Artículo 49.- Naturaleza y organización del Protectorado.</b></p> <p>1.- El Protectorado de Fundaciones del País Vasco se configura como un órgano administrativo, con las funciones establecidas en esta Ley, que tendrán como finalidad el asesoramiento y apoyo técnico de las fundaciones, así como facilitar y promover el correcto ejercicio del derecho de fundación, velando por su legalidad, así como por el efectivo cumplimiento de la voluntad de las personas fundadoras y de los fines fundacionales.</p> <p>2.- El Protectorado será ejercido por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por el Departamento que tenga asumida la competencia en materia de fundaciones y estará asistido en sus funciones por una Comisión Asesora</p> <p>La Comisión Asesora es un órgano de carácter consultivo que tiene como funciones la asistencia al Protectorado de Fundaciones del País Vasco, la emisión de informe sobre los expedientes de inscripción de la constitución de fundaciones, en lo referente a la licitud e interés general de sus fines y la viabilidad de las mismas, así como informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones generales en materia de fundaciones.</p> <p>3.- La estructura y funcionamiento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco, así como de la Comisión Asesora del mismo, se determinarán reglamentariamente.</p>	<p><b>Artículo 36 - Protectorado</b></p> <p>1.- El Protectorado es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho fundacional y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.</p> <p>2.- Al Protectorado le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar e informar a las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones y a las que se encuentren en período de constitución sobre el régimen jurídico general aplicable a las fundaciones y el régimen fiscal que les sea, asimismo, de aplicación.</p> <p>b) Llevar el Registro de Fundaciones.</p> <p>c) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines de cada fundación, conforme a la voluntad expresada por el fundador, e interpretar, suplir e integrar esta voluntad cuando fuere necesario.</p> <p>d) Verificar si los recursos económicos de las fundaciones han sido aplicados al cumplimiento de las finalidades fundacionales y de las obligaciones previstas en esta ley.</p> <p>e) Ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de gobierno de la fundación, conforme a lo establecido en esta ley.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
	<p>f) Dar publicidad suficiente a la existencia y actividades de las fundaciones, favoreciendo así a los potenciales beneficiarios.</p> <p>g) Ejercer cuantas otras funciones le sean atribuidas por la presente u otra ley.</p> <p>3.- El Protectorado será ejercido por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Justicia, y estará asistido por una Comisión Asesora, encargada de prestarle la debida asistencia técnica, de la que formarán parte aquellos Departamentos con competencias en el ámbito sectorial en el que desarrollen sus actividades las fundaciones.</p> <p>4.- Corresponderá a estos Departamentos, en el ámbito de sus competencias, emitir informe vinculante en relación con las funciones descritas en los apartados c) y d) del número dos de este artículo, así como instar del Protectorado el ejercicio de la acción de responsabilidad a que se refiere el apartado e) y las funciones de fomento, ayuda y coordinación de las fundaciones según la naturaleza de los fines fundacionales A tales efectos el Protectorado les comunicará los datos de las fundaciones que registre.</p> <p>5.- La estructura y funcionamiento del Protectorado y de la Comisión Asesora se determinarán reglamentariamente.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 50.- Funciones del Protectorado.</b> Al Protectorado le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>1.- Asesoramiento e información a las fundaciones, a los profesionales relacionados con ellas y terceros en general sobre cualquier aspecto de su régimen jurídico, prestando el necesario apoyo.</p> <p>2- Dar publicidad suficiente a la existencia y actividades de las fundaciones, favoreciendo así a las personas potencialmente beneficiarias, fundamentalmente a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación desarrolladas al efecto.</p> <p>3 Solicitar informes a los Departamentos competentes por razón de la materia.</p> <p>4 Impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.</p> <p>5 Gobierno de las fundaciones:</p> <p>a)- intervenir la fundación, asumiendo en su caso la gestión provisional</p> <p>b)-Nombrar nuevas personas que integren el Patronato, cuando éste no se componga del número mínimo estatutario de sus integrantes, por la causa que fuere, excepto en el supuesto previsto en el artículo 14.5, con la publicidad preceptiva y de conformidad con la voluntad de la persona fundadora, a fin de recobrar su normal funcionamiento.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>c)-Asumir las funciones del Patronato de la fundación para proceder a su disolución y liquidación, en el caso de imposibilidad de recomposición del mismo, o por inactividad reiterada y acreditada de éste durante más de cinco años.</p> <p>6.- Vigilancia de las fundaciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de los fines de cada fundación previstos en los estatutos, conforme a la voluntad expresada por la persona fundadora.</p> <p>b) Informar y aprobar preceptivamente, previamente a su inscripción registral, en los expedientes de constitución, modificación estatutaria de los fines fundacionales, fusión, escisión, transformación y extinción, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>c) Potestativamente, a voluntad de quien lo promueve, el Protectorado informará sobre los proyectos citados con anterioridad a la adopción del acuerdo definitivo correspondiente.</p> <p>d) Verificar si los recursos económicos de las fundaciones han sido aplicados al cumplimiento de las finalidades fundacionales y de las obligaciones previstas en esta Ley.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>7.- Inspección de las fundaciones:</p> <p>a) Inspección de las fundaciones en el procedimiento de verificación de actividades. En dicho procedimiento, el Protectorado tiene la potestad de inspección, que le habilita para requerir y analizar los libros, documentos y actividades, así como para visitar las instalaciones de las fundaciones de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>b) Plan de inspección anual, con carácter preventivo. El Protectorado podrá inspeccionar la actuación de las fundaciones, siguiendo la tramitación y protocolo que se establezca al efecto. Entre otros supuestos, se comprobará que las fundaciones han cumplido su obligación de presentar las comunicaciones, declaraciones responsables y solicitudes de autorización exigidas en la presente Ley.</p> <p>c) Las actuaciones del Protectorado, de carácter temporal, se realizarán preferentemente con carácter preventivo y coadyuvante al mejor cumplimiento de la ley, prestando el debido asesoramiento.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>8.- Exigencia de responsabilidad a las personas que integren el Patronato:</p> <p>a) Ejercer la acción de responsabilidad contra las personas integrantes del Patronato, cuando se acredite fehacientemente que los mismos han incurrido en los supuestos de responsabilidad previstos en esta Ley, sujetándose al procedimiento que lo regula</p> <p>b) Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada</p> <p>9.- Otras funciones atribuidas por las leyes y demás normativa en vigor</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>51.- Intervención del Protectorado y verificación de actividades.</b></p> <p>1.- El Protectorado incoará expediente de verificación de actividades cuando se constaten o resulten indicios de cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) La falta de presentación de las cuentas de manera reiterada.</p> <p>b) Irregularidades en la gestión económica de la fundación.</p> <p>c) La falta de adecuación entre los fines fundacionales y las actividades efectivamente desarrolladas.</p> <p>d) Inactividad de la fundación.</p> <p>e) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente, así como por la voluntad de la persona fundadora o los estatutos.</p> <p>f), La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier manifestación, dato o documento que conste en una declaración responsable, o que la acompañe.</p>	<p><b>Artículo 38 - Gestión provisional</b></p> <p>1.- Si el Protectorado advirtiera una gran irregularidad en la gestión económica, con peligro de la subsistencia de la fundación, o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del órgano rector de la fundación, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.</p> <p>2.- Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo de un mes, el Protectorado podrá demandar a la fundación ante la autoridad judicial para que autorice, previa audiencia del órgano rector de aquélla, la gestión provisional de la actividad de la fundación.</p> <p>3.- Si el juez autorizase al Protectorado para asumir la gestión provisional de la fundación, éste asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias que correspondan al órgano rector de la fundación durante el tiempo que el juez hubiere determinado. La intervención quedará alzada automáticamente por el mero transcurso de aquel plazo, salvo que el juez accediere a prorrogarlo mediante una nueva resolución judicial.</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>2.- El expediente de verificación de actividades se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley. Concluirá mediante Resolución expresa del Protectorado de Fundaciones, en la que se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:</p> <p>a) Archivo del expediente de verificación de actividades por la falta de concurrencia o de acreditación de los supuestos previstos en el apartado 1, o por la efectiva adopción de las medidas correctoras propuestas.</p> <p>b) Inclusión de la fundación en el siguiente Plan anual de inspección del Protectorado previsto en el artículo anterior, por haberse acreditado alguno de los supuestos del apartado 1 del presente artículo</p> <p>c) Ejercer las acciones judiciales que en cada caso procedan.</p> <p>d) Remitir el expediente al Ministerio Fiscal, cuando se deduzca la existencia de ilícito penal en la actuación del órgano de gobierno de la fundación.</p>	<p>4.- En aquellos otros supuestos en los que la fundación carezca de órgano de gobierno o éste haya sido suspendido en sus funciones por decisión judicial, el Protectorado, previa autorización judicial, podrá asumir provisionalmente la gestión de la actividad fundacional, que no podrá prolongarse por más de dos años, dentro de cuyo plazo se habrá de dotar a la fundación de los órganos estatutarios de gobierno o, en caso de imposibilidad, proceder a su disolución o liquidación.</p> <p>5.- En el Registro de Fundaciones se inscribirán tanto la presentación de la demanda correspondiente como la resolución judicial que recaiga</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>3- Una vez comprobado mediante la inspección realizada por el Protectorado que se siguen manteniendo los citados supuestos, sin que hayan sido corregidos por la fundación a pesar de los requerimientos efectuados, el Protectorado de Fundaciones podrá requerir a la autoridad judicial su intervención, en los términos previstos en el artículo siguiente</p>		
<p><b>Artículo 52.- Intervención del Protectorado ante irregularidades graves de las fundaciones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Protectorado asumirá la gestión provisional de una fundación cuando advierta una grave irregularidad en su gestión económica, con peligro de subsistencia de la fundación, o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada.</li> <li>- El procedimiento de asunción de la gestión provisional se ajustará a los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Protectorado requerirá del Patronato de la fundación, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes.</li> </ul> </li> </ul>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>b) Si dicho requerimiento no fuese atendido en el plazo que al efecto se establezca, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la gestión provisional de la fundación.</p> <p>c) Autorizada judicialmente la gestión provisional, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo fijado judicialmente. La gestión asumida concluirá al expirar el plazo establecido por el juez, salvo nueva resolución judicial que la prorrogue.</p> <p>d) La resolución judicial que acuerde la gestión provisional se inscribirá en el Registro de Fundaciones.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 53.- Autorizaciones del Protectorado. Silencio administrativo.</b></p> <p>1.- La tramitación de las autorizaciones a que hace referencia la presente Ley se regirá por lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo aplicable.</p> <p>Se entenderán desestimadas, una vez transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, las solicitudes de autorización realizadas al Protectorado, excepto las referentes a la contratación entre los patronos o patronas y las fundaciones, prevista en el artículo 36 de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 37 - Actos presuntos</b></p> <p>1.- La autorización para el supuesto de la autocontratación, previsto en el artículo 14 de la presente ley, se entenderá otorgada una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud al Protectorado sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo notifique al órgano de gobierno de la fundación. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado.</p> <p>2.- En los restantes casos en los que se solicite la autorización o aprobación del Protectorado, siempre que no haya recaído resolución expresa en el plazo arriba mencionado, se entenderá desestimada la solicitud formulada</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 54.- Recursos jurisdiccionales.</b></p> <p>Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo</p>	<p><b>Artículo 39 - Recursos</b></p> <p>Los actos del Protectorado que agoten la vía administrativa serán impugnables en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a la legislación en vigor.</p>	
<p><b>Artículo 55.- Naturaleza del Registro.</b></p> <p>1.- El Registro de Fundaciones del País Vasco es un Registro jurídico dependiente del Departamento competente en materia de fundaciones, con estructura orgánica única, en el que se inscribirán los actos de las fundaciones reguladas por la presente ley, de conformidad con el artículo 1 de la misma.</p> <p>2.- La organización y el funcionamiento del Registro de Fundaciones del País Vasco se establecerán reglamentariamente.</p>	<p><b>Artículo 40 - Registro de Fundaciones</b></p> <p>1.- Se crea el Registro de Fundaciones en el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, que tendrá por objeto la inscripción de las fundaciones y de los actos que con arreglo a lo dispuesto en la presente ley sean inscribibles.</p> <p>2.- La inscripción de la fundación, que deberá contener los elementos establecidos en el artículo 6, requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Comisión Asesora prevista en el artículo 36.3 de la presente ley.</p> <p>3.- El Registro es público. La publicidad se llevará a cabo mediante certificación del contenido de los asientos, por simple nota informativa o copia compulsada de los mismos.</p> <p>4.- El régimen de llevanza y funcionamiento del Registro, así como los plazos de inscripción, se determinarán reglamentariamente</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 56.- Eficacia del Registro de Fundaciones del País Vasco.</b></p> <p>1.- El Registro de Fundaciones del País Vasco es público, presumiéndose el conocimiento del contenido de sus asientos.</p> <p>2.- El Registro de Fundaciones del País Vasco actuará según los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad, tracto sucesivo, colaboración con las notarías y fomento de las nuevas tecnologías.</p> <p>3.- La inscripción de la constitución, modificación de estatutos, variación de miembros del Patronato, fusión, escisión, transformación y extinción de las fundaciones tendrá carácter constitutivo, con las particularidades previstas en los artículos 15.1, 16.4 y 37.4 para la inscripción de las variaciones de miembros del Patronato y la modificación de estatutos. En los demás casos será declarativa.</p> <p>4.- Los actos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe de terceros se presume en tanto no se pruebe que conocían dichos actos.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 57.- Funciones del Registro</b></p> <p>El Registro de Fundaciones del País Vasco desarrollará las siguientes funciones:</p> <p>a) La calificación e inscripción de los actos de las fundaciones que según la normativa vigente sean objeto de inscripción, salvo en los supuestos previstos en el artículo 32.8 de la presente Ley.</p> <p>b) La recepción del depósito de las cuentas anuales y del certificado que acredite su aprobación por el Patronato, limitándose la calificación a comprobar que los documentos presentados son los exigidos por la ley. Se hará constar el sentido del voto de los patronos o patronas salvo imposibilidad, por no haber dispuesto los patronos o patronas con la antelación regulada estatutariamente de la información necesaria para ello, identificándose los patronos o patronas que se abstengan o voten en contra, en su caso.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>c) La habilitación y legalización de los libros obligatorios de las fundaciones</p> <p>d) Expedir notas informativas simples, copia de los asientos y documentos depositados, así como certificaciones de los actos inscritos y documentos archivados o depositados a los que aquellos se refieran, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal. También emitirá la certificación de reserva de denominación, cuando sea solicitada.</p> <p>e) Resolver las consultas de su competencia.</p> <p>f) Cualquier otra atribuida por la ley o sus normas de desarrollo.</p>		



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 58.- Procedimiento registral e impugnación.</b></p> <p>1.- El procedimiento registral se determinará reglamentariamente. A las materias no reguladas expresamente por esta Ley o sus normas de desarrollo, se aplicarán las normas de procedimiento administrativo.</p> <p>2.- Las resoluciones dictadas en los recursos contra los actos del Registro de Fundaciones ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p> <p><b>Artículo 59.- Silencio administrativo en procedimientos registrales.</b></p> <p>Se entenderán desestimadas, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin que hubiera recaído resolución expresa, las solicitudes de inscripción presentadas en el Registro de Fundaciones del País Vasco.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO Nuevos artículos	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 60.- Creación y composición</b></p> <p>1.- Se crea el Consejo Vasco de Fundaciones, órgano colegiado de naturaleza consultiva, que se erige como foro de encuentro entre el sector fundacional y la Administración General de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2.- Estará adscrito a efectos presupuestarios, al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de fundaciones.</p> <p>3.- Sin perjuicio de la potestad que dispondrá para la aprobación de sus propias normas de funcionamiento interno, estará presidido por el Consejero o Consejera que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones o por la persona en quien delegue.</p> <p>4.- Las funciones de Secretaría del Consejo Vasco de Fundaciones serán ejercidas por una o un alto cargo de la Viceconsejería que tenga atribuidas las competencias en materia de fundaciones, o persona en quien delegue.</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO Nuevos artículos	VIGENTE	PROPUESTAS
<p>5.- Su composición será paritaria entre la representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma, y las entidades representativas de los intereses del sector fundacional, personas del ámbito universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi y personas expertas en la materia, cuya designación corresponderá al titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de fundaciones</p> <p>6.- Los miembros del Consejo serán designados por un periodo de cuatro años y se mantendrán en su cargo hasta en tanto no sean cesados por la institución que los nombró o concurra alguna causa de cese que pueda preverse en las normas de funcionamiento interno del propio órgano</p>		
<p><b>Artículo 61.- Funciones.</b></p> <p>Son funciones del Consejo Vasco de Fundaciones las siguientes:</p> <p>Asesorar e informar los procesos de elaboración de disposiciones de carácter general referentes a la materia de fundaciones.</p> <p>b) Elevar al Departamento competente en materia de fundaciones de la Administración General de la Comunidad Autónoma las propuestas que considere oportunas.</p> <p>Realizar acciones de promoción y fomento de las fundaciones, así como sesiones formativas dirigidas al sector fundacional.</p> <p>Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO Nuevos artículos	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 62.- Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</b></p> <p>1.- Son fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi las fundaciones en las que, correspondiendo a dicho sector la designación de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno, concurre además alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>Que la dotación sea aportada en más del cincuenta por ciento de su valor por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</p> <p>Que su patrimonio fundacional esté formado con un carácter de permanencia en más de un cincuenta por ciento de su valor por bienes o derechos aportados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</p> <p>No podrán darse en una fundación dichas circunstancias sin que se haya garantizado el derecho de designación por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno</p> <p>2.- Las fundaciones integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regirán por la normativa específica referente a las mismas y, en lo que no la contradigan, por la presente Ley y demás normativa en materia de fundaciones y, en general, por el ordenamiento jurídico privado. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO Nuevos artículos	VIGENTE	PROPUESTAS
<p><b>Artículo 63.- Obligaciones de las fundaciones del sector público.</b></p> <p>1.- Las fundaciones que, a los efectos de la normativa de contratación pública o del Tribunal de Cuentas, sean consideradas entidades del sector público, deberán cumplir los requisitos, obligaciones y controles previstos en la misma.</p> <p>2.- Entre otras obligaciones, las fundaciones consideradas entidades del sector público a los efectos de la normativa de contratación pública, deberán garantizar que las contrataciones que realizan se ajustan a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como que la selección de su personal se rige por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.</p> <p>Así mismo, las fundaciones constituidas o participadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las entidades de su Administración Institucional, y otras Administraciones Públicas, en los supuestos en que no cumplan los requisitos para formar parte de su sector público, deberán cumplir los Convenios que han de promover en los supuestos previstos en su normativa específica</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES ADICIONALES	VIGENTE DISPOSICIONES ADICIONALES	PROPUESTAS
<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Fundaciones vinculadas a los partidos políticos</b></p> <p>Las fundaciones vinculadas a los partidos políticos se registrarán por esta Ley, con las especialidades derivadas del sistema de financiación previsto legal y presupuestariamente.</p> <p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Requerimientos de información a otras Administraciones.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar a los Registros de Fundaciones de ámbito estatal o autonómico la aportación de aquella información que sea necesaria para el desarrollo de sus competencias, en especial para la determinación de su ámbito territorial de actividad</p>	<p><b>Disposiciones Adicionales<sup>(7)</sup></b></p> <p><b>Primera - Fundaciones con ámbito superior a la Comunidad Autónoma</b></p> <p>Las fundaciones comprendidas fuera del ámbito de aplicación de la presente ley podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones, creado en el artículo 40, las delegaciones o sedes que, para el ejercicio de sus funciones, estuvieren radicadas en el País Vasco.</p> <p><b>Segunda - Adscripción orgánica</b></p> <p>La adscripción departamental del Protectorado y del Registro de Fundaciones, prevista en los artículos 36 y 40 de la presente ley, se entiende establecida sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES ADICIONALES	VIGENTE DISPOSICIONES ADICIONALES	PROPUESTAS
<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Obligaciones de las notarías.</b></p> <p>Las notarías autorizantes de documentos, que de acuerdo con esta Ley deban de inscribirse en el Registro de Fundaciones del País Vasco, deberán dar cuenta telemáticamente y de forma inmediata de su otorgamiento al Protectorado.</p> <p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Ley de Igualdad.</b></p> <p>La conformación de los órganos de las fundaciones deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en cuanto a la representación equilibrada en dichos órganos.</p>	<p><b>. Tercera - Cumplimiento de la ley</b></p> <p>Las Administraciones públicas exigirán y velarán en sus relaciones con las fundaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley por el cumplimiento de los requisitos y condiciones que en ella se establecen.</p> <p><b>Cuarta. Fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas</b></p> <p>1. Finalidad</p> <p>Las personas jurídicas públicas podrán constituir o participar en la constitución de fundaciones exclusivamente para promover la participación de los particulares o de otras entidades públicas o privadas en actividades de interés general y siempre que ello no suponga la asunción por parte de las fundaciones del ejercicio de potestades públicas o de la prestación de servicios públicos obligatorios.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES ADICIONALES	VIGENTE DISPOSICIONES ADICIONALES	PROPUESTAS
<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Fundaciones integradas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.</b></p> <p>En el supuesto de las fundaciones integradas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación no será necesaria la autorización del Protectorado para la autocontratación de los patronos.</p> <p>Los patronos de las fundaciones integradas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán contratar con las fundaciones de cuyos patronatos sean miembros, pero dichos patronos deberán comunicar al Protectorado de Fundaciones del País Vasco dichas autocontrataciones en el plazo de un mes desde que se formalicen. Además, la fundación deberá indicar en la Memoria incluida en las cuentas la celebración de dichas autocontrataciones, describiendo su objeto y duración</p>	<p>2. Creación y extinción</p> <p>a) La constitución de fundaciones por parte de las personas jurídicas públicas deberá ser autorizada por el órgano de gobierno que resulte competente, con carácter previo a la adopción del correspondiente acuerdo, previos informes favorables de los órganos competentes en materia de hacienda y régimen jurídico de cada institución.</p> <p>b) En el expediente administrativo abierto por las personas jurídicas públicas fundadoras, relativo a la constitución o a la participación en una fundación por parte de las mismas, deberá incluirse una memoria en la que, entre otros aspectos, se justifiquen de manera suficiente las razones o motivos por los que se considera que se alcanzará una mejor consecución de los fines de interés general a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente.</p> <p>El cumplimiento de los requisitos expuestos se acreditará por el órgano competente administrativo con capacidad de certificación de dichas personas jurídicas públicas, mediante la certificación correspondiente que se incorporará en la documentación precisa para la inscripción de la fundación por ellas constituida.</p>	



LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES ADICIONALES	VIGENTE DISPOSICIONES ADICIONALES	PROPUESTAS
	<p>c) También deberá obrar en el citado expediente una memoria económica que se pronunciará sobre la suficiencia de la dotación inicialmente prevista, así como sobre los compromisos presupuestarios futuros necesarios para garantizar su continuidad. Asimismo, se acompañará de un borrador de estatutos previamente informado por el Protectorado y el Registro de Fundaciones del País Vasco.</p> <p>3. Régimen legal</p> <p>a) El Protectorado de Fundaciones del País Vasco y los órganos competentes en materia de contratación y función pública de cada persona jurídica pública velarán por que las contrataciones que realicen estas fundaciones se ajusten a la legislación aplicable en materia de contratación pública, y en todo caso a los principios de publicidad y concurrencia, así como por que la selección de su personal se rija por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.</p> <p>b) Las fundaciones constituidas o participadas por personas jurídicas públicas que realicen, directa o indirectamente, actividades mercantiles o industriales ajustarán su actuación a los principios y normas de la libre competencia.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES ADICIONALES	VIGENTE DISPOSICIONES ADICIONALES	PROPUESTAS
	<p>4. Fundaciones constituidas por entes instrumentales</p> <p>La presente disposición adicional será aplicable a la constitución o participación de fundaciones por parte de sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a una o varias personas jurídicas públicas, y en general a la constitución o participación de fundaciones por cualquier otro ente instrumental de dichas personas jurídicas públicas.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS	VIGENTE DISPOSICIONES TRANSITORIAS	PROPUESTAS
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Adaptación de los estatutos de las fundaciones.</b></p> <p>Las fundaciones deberán adaptar sus estatutos a lo previsto en esta Ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Este plazo podrá ser prorrogado por el Protectorado si existen circunstancias excepcionales que lo justifiquen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 22 de esta Ley. Las condiciones estatutarias contrarias a la presente ley de las fundaciones constituidas "a fe y conciencia" se tendrán por no puestas.</p> <p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Vigencia de los Reglamentos del Registro y Protectorado de Fundaciones del País Vasco</b></p> <p>Mantendrán su vigencia los Reglamentos del Registro y del Protectorado de Fundaciones del País Vasco, aprobados mediante los Decretos 101/2007 y 100/2007, de 19 de Junio, respecto a aquellas disposiciones que no contradigan la presente Ley</p>	<p><b>Primera - Adaptación de los Estatutos</b></p> <p>1.- En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las fundaciones sujetas a la misma constituidas con anterioridad deberán adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de ésta, salvo aquellos cuya aplicación conlleve, según la voluntad del fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la fundación. Los Estatutos adaptados deberán ser presentados en el Registro de Fundaciones dentro de dicho plazo, y, una vez transcurrido el mismo, quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias que la contradigan.</p> <p>2.-El Protectorado podrá conceder, excepcionalmente y a petición razonada del órgano de gobierno, una prórroga del plazo a que se refiere el apartado anterior, en las condiciones y circunstancias previstas en la legislación vigente.</p> <p><b>Segunda - Registros de Fundaciones</b></p> <p>A los efectos establecidos en esta ley, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 40, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.</p>	

LEY FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	<p><b>Tercera - Gastos de administración</b></p> <p>En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el quince por ciento, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior</p>	
LEY FUNDACIONES		
PROYECTO	VIGENTE	PROPUESTAS
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.</b> Queda derogada la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, así como todas las disposiciones, de igual o inferior rango, que contradigan lo previsto en esta ley</p>		

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES FINALES	VIGENTE DISPOSICIONES FINALES	PROPUESTAS
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Desarrollo reglamentario.</b></p> <p>El Gobierno Vasco queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.</p> <p><b>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.</b></p> <p>Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.</p> <p>La obligación relativa a la utilización del canal electrónico en la tramitación de los procedimientos del Registro o del Protectorado de Fundaciones del País Vasco entrará en vigor al año de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del País Vasco.</p>	<p><b>Primera - Tasas</b></p> <p>Se modifica la sección primera del capítulo II del título II de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que pasa a tener el siguiente texto:</p> <p><b>'Sección primera</b></p> <p>02.01 - TASA POR ACTUACIONES DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y DEL REGISTRO DE FUNDACIONES</p> <p>Artículo 47 - Hecho imponible</p> <p>Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción, consulta, certificación y compulsas de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones y en el Registro de Fundaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>Artículo 48 - Sujeto pasivo</p> <p>Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten una o varias de las prestaciones de servicios a las que se refiere el artículo anterior.</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES FINALES	VIGENTE DISPOSICIONES FINALES	PROPUESTAS
	<p>La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá anticiparse al momento en que se formule la solicitud.</p> <p>Artículo 50 - Cuota</p> <p>La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:</p> <p>1.- Registro de Asociaciones:</p> <p>1.1.- Por la inscripción de constitución: 500 pts.  1.2.- Por la inscripción de utilidad pública: 1.000 pts.  1.3.- Por cada inscripción de otro tipo: 400 pts.  1.4.- Por cada consulta, certificación o compulsas: 380 pts.  1.5.- Por cada habilitación de libro: 380 pts.</p> <p>2.- Registro de Fundaciones:</p> <p>2.1.- Por la inscripción de constitución:.. 6.000 pts.  2.2.- Por cada inscripción de modificación estatutaria, fusión o extinción: 5.000 pts.  2.3.- Por cada inscripción de otro tipo: 2.500 pts.  2.4.- Por cada certificación o compulsas: 1.000 pts.  2.5.- Por cada habilitación de libro: 600 pts</p>	

LEY DE FUNDACIONES		
PROYECTO DISPOSICIONES FINALES	VIGENTE DISPOSICIONES FINALES	PROPUESTAS
	<p><b>Segunda - Desarrollo reglamentario</b></p> <p>Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley. En el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, el Gobierno Vasco aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado y del Registro de Fundaciones.</p>	